ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3
Calle Gutierrez Solana s/n Edificio Europa
Santander
Teléfono: 942-367338
Fax.: 942-367339
Modelo: TX004

Proc.: **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**
Nº: **0000254/2017**
NIG: 3907545320170000767
Materia: Actividad administrativa. Agricultura
Resolución: Sentencia 000086/2018

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante		BEATRIZ RUENES CABRILLO	
Demandado	AYUNTAMIENTO DE SANTANDER	MARÍA GONZÁLEZ-PINTO COTERILLO	

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación:https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.htm Fecha y hora: 24/04/2018 13:39
Código Seguro de Verificación 3907545003-dadb786ca2cff6ef2d85d6f0b7ca6b98EI0UAA==
Firmado por: Ana Rosa Araujo, Miguel Angel López

SENTENCIA nº 000086/2018

En Santander, a veinticuatro de Abril de dos mil dieciocho.

Vistos por Dª. Ana Rosa Araujo Rugama, Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 3 de Santander los autos del Procedimiento Abreviado 254/2.017, seguidos a instancia de representado por la Procuradora Sra. Ruenes Cabrillo y actuando bajo la dirección letrada del Sr. Rodríguez Martínez; contra el Ayuntamiento de Santander, representado por la Procuradora Sra. González Pinto Coterillo y defendido por el letrado Sr. De la Vega Hazas Porrúa; dicto la presente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La demanda se interpuso contra la resolución del Ayuntamiento de Santander, de 14 de Julio de 2.017, por la que se desestiman las alegaciones presentadas por el recurrente y se le requiere para que en el plazo de dos meses proceda a la demolición de lo indebidamente ejecutado, con apercibimiento de ejecución subsidiaria.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación:https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.htm Fecha y hora: 24/04/2018 13:39
Código Seguro de Verificación 3907545003-dadb786ca2cff6ef2d85d6f0b7ca6b98EI0UAA== Firmado por: Ana Rosa Araujo, Miguel Angel López

SEGUNDO.- Se han seguido los trámites del procedimiento abreviado, celebrándose vista el día 23 de Abril de 2.018 fijándose la cuantía en 602 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso es la resolución del Ayuntamiento de Santander, de 14 de Julio de 2.017, por la que se desestiman las alegaciones presentadas por el recurrente y se le requiere para que en el plazo de dos meses proceda a la demolición de lo indebidamente ejecutado, con apercibimiento de ejecución subsidiaria.

Frente a la resolución recurrida, se alza el recurrente alegando que las edificaciones litigiosas existen desde antes de 1.998, ejecutando en 2.007 otra de pequeñas dimensiones. Afirma que el ayuntamiento tiene conocimiento de su existencia porque desde el año 2.010 gira las liquidaciones del IBI sobre las mismas. Reconoce que la construcción de madera carece de licencia pero opone el transcurso del plazo para el ejercicio de la acción de restablecimiento de la legalidad urbanística.

El Ayuntamiento de Santander solicitó la desestimación de la demanda.

SEGUNDO.- La demanda no puede prosperar. La DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA, de la Ley 2/2.001, establece:

Planes aprobados con anterioridad

1. Mientras no tenga lugar la adaptación de los Planes y Normas preexistentes, el régimen jurídico del suelo urbano en los municipios con Plan General o Normas Subsidiarias será el que se derive de las determinaciones de dicho planeamiento y de las Leyes 6/1998, de 13 de abril, de Régimen del Suelo y Valoraciones y Ley de Cantabria 1/1997, de 25 de abril, de Medidas Urgentes en Materia de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

DMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación:https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/Index.htm Fecha y hora: 24/04/2018 13:39
Firmado por: Ana Rosa Araujo, Miguel Angel López
Código Seguro de Verificación 3907545003-dadb786ca2cff6ef2d85d6f0b7ca6b98EI0UAA==

Se considerará suelo urbano consolidado el clasificado conforme al Plan que cumpla las condiciones del párrafo a) del apartado 1 del artículo 95 y no esté afectado por las circunstancias previstas en el apartado 1 del artículo 96.

2. Los núcleos rurales así calificados por el planeamiento conforme a lo dispuesto en la Ley de Cantabria 9/1994, de 29 de septiembre, reguladora de los usos del medio rural, tendrán la consideración de suelo urbano, aplicándoseles el régimen de los pequeños municipios previsto en el Capítulo VII del Título III de esta Ley.

3. El suelo urbanizable se regirá por las disposiciones de esta Ley, aplicándose el régimen del suelo urbanizable delimitado al suelo urbanizable programado o apto para la edificación. El resto del suelo urbanizable tendrá la consideración de suelo urbanizable residual.

En el suelo urbanizable que siga el régimen del suelo urbanizable delimitado el aprovechamiento medio será el aprovechamiento tipo que resulte del planeamiento vigente.

4. En el suelo urbanizable que tenga la consideración de suelo urbanizable residual no se admitirá la presentación de Planes Parciales de iniciativa particular conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de esta Ley hasta que no estén fijados los criterios a que se refiere el artículo 49. A tal efecto, el Ayuntamiento Pleno podrá modificar el Plan vigente, y si dicha modificación se limita a completar lo dispuesto en el citado artículo 49 el procedimiento de aprobación seguirá únicamente los trámites previstos en el apartado 3 del artículo 83 de esta Ley.

5. El suelo no urbanizable se regirá por las disposiciones de esta Ley aplicándosele el régimen del suelo rústico de protección ordinaria, salvo cuando dicho suelo esté sometido a un régimen especial de protección conforme a lo dispuesto en el planeamiento preexistente o en la correspondiente normativa sectorial, en cuyo caso se regirá por las disposiciones previstas en esta Ley para el suelo rústico de especial protección.

6. En los municipios con planes no adaptados, la competencia a que se refiere el párrafo a) del apartado 2 del artículo 115 de esta Ley para autorizar construcciones en el suelo rústico será ejercida por la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación:https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.htm Fecha y hora: 24/04/2018 13:39
Código Seguro de Verificación 3907545003-dadb786ca2cff6ef2d85d6f0b7ca6b98EI0UAA== Firmado por: Ana Rosa Araujo, Miguel Angel López

No siendo objeto de controversia que las edificaciones están construidas en suelo no urbanizable, se aplica las disposiciones de la Ley 2/2.001 para el suelo rústico de especial protección, por lo que no procede aplicar la caducidad de la acción para el restablecimiento de la legalidad urbanística, según resulta del artículo 212 de la misma:

"1. Los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 183 que se realicen sin licencia u orden de ejecución sobre terrenos calificados como zonas verdes, espacios libres o dotaciones públicas quedarán sujetos al régimen jurídico establecido en el artículo 207 anterior en tanto estuvieran en curso de ejecución y a las prescripciones del artículo 208 cuando las obras se hubieran consumado, sin que tenga aplicación en tal supuesto la limitación de plazo establecida en dicho artículo.

El mismo régimen será de aplicación a las obras realizadas sin autorización en suelo rústico, teniendo en cuenta, además, lo dispuesto en el artículo 209.

2. Las licencias u órdenes de ejecución que se otorgasen con infracción de la zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes, espacios libres o dotaciones públicas serán nulas de pleno derecho. Mientras las obras estuvieran en curso de ejecución se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 210. Si las obras estuvieren terminadas se anulará la licencia conforme los trámites previstos en la legislación de procedimiento administrativo común.

El mismo régimen será de aplicación a las obras realizadas en suelo rústico al amparo de una autorización ilegal."

Y a lo expuesto no obsta el hecho de que el ayuntamiento haya girado liquidaciones del IBI por dichas edificaciones, ya que en modo alguno dicha circunstancia supone la legalización de las mismas.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 139.1 de la LJCA, las costas se imponen al recurrente.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación:https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/Index.htmFecha y hora: 24/04/2018 13:39
Firmado por: Ana Rosa Araujo, Miguel Angel López
Código Seguro de Verificación 3907545003-dadb786ca2cff6ef2d85d6f0b7ca6b98EI0UAA==

FALLO

DESESTIMO la demanda interpuesta por representado por la Procuradora Sra. Ruenes Cabrillo, contra la resolución del Ayuntamiento de Santander, de 14 de Julio de 2.017, imponiendo las costas al recurrente.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber:

MODO DE IMPUGNACIÓN

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

El/La Magistrado-Juez

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo./a Sr/a. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.